República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2019-02126-00

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado Elid Antonio Herrera Hernández (*núm. 05 y 020*), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

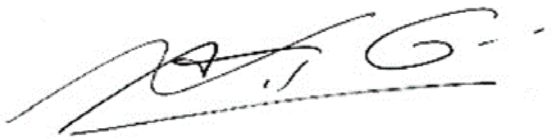

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 046

de hoy 22 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

Doctora;

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZA 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: cmpl86bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Camacol carrera 10 No. 19-65Interior Piso 5

Teléfono: (601) 3429103

Ciudad

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO:	ELID ANTONIO HERRERA HERNÁNDEZ
RADICADO:	RADICADO: 110014003086 **2019-02126** 00

MARIA DORIS BEDOYA LÓPEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Pereira, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada del señor ELID ANTONIO HERRERA HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la CC No. 18.597.531, residente y domiciliado en la ciudad de Magangué, Departamento de Bolívar, demandado dentro del asunto de la referencia, respetuosamente me permito indicarle que a través del presente escrito procedo a contestar la demanda en los siguientes términos, y a proponer las excepciones previas y de mérito correspondientes.

REFERENTE A LOS HECHOS:

Hecho 1: ES CIERTO parcialmente, el señor ELID ANTONIO HERRERA, firmó un pagaré en blanco y su carta de instrucciones, al cual al momento de llenar establecieron el número 12765, empero no es cierto, que se haya obligado a pagar dicho valor a partir del 7 de diciembre de 2018, pues, al momento de

firmar el citado título valor, también firmó la AUTORIZACIÓN para realizar los descuentos de la cuota respectiva para pagar el citado crédito, situación que fue remitida al PAGADOR DE LA ARMADA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ubicada en la ciudad de Bogotá·

Dicho pagaré y autorización fue firmado en el segundo semestre del año 2014, aproximadamente, y el descuento inició al mes siguiente, de la firma de los documentos·

Hecho 2· NO ES CIERTO, al revisar el pagaré objeto de littis se observa que nada se dice de los intereses de plazo·

Hecho 3, NO ES CIERTO, el señor HERRERA no se comprometió a pagar la deuda contraída con la COOPERATIVA COOCREDIMED", el 7 de diciembre de 2018, el demandado, asumió un compromiso de pago ante dicha entidad, pero por CUOTAS iguales mensualmente, y a través de descuentos de nómina debidamente autorizados ante el Pagador de la Armada Nacional de Colombia, compromiso que se cumplió a cabalidad hasta el mes de septiembre de 2015, que el pagador dejó de realizar los descuento, sin conocer el motivo de lo mismo·

Hecho 4: ES CIERTO, así se desprende del pagaré en tema·

Hecho 5; NO ES CIERTO; explicó, el señor Elid Herrera en ningún momento entró en mora, toda vez que al señor Elid le descontaban por nómina la cuota mensual de dicho crédito, e igualmente, el demandado trato de ubicar a la entidad demandante desde el mes de septiembre de 2015 para continuar con el pago de crédito, siendo ésta fallida·

Hecho 6, ES CIERTO parcialmente, teniendo en cuenta que el señor HERRERA si canceló parte del capital e intereses de dicho crédito, y de prueba están los desprendibles de nómina donde se descontaba del salario el valor respectivo·

Hecho 7, ES CIERTO·

*Hecho 8, **NO LE CONSTA** a mi representado, pues, de los anexos aportados a la demanda, ningún documento se allegó con el traslado, ni siquiera la existencia y representación legal de la entidad demandante o cualesquiera otros documentos, como el auto en mención en dicho hecho.*

Igualmente, se deja la anotación que los documentos escaneados no son claros y precios, en la parte final de este hecho.

*Hecho 9, **NO LE CONSTA** a mi representado, pues, de los anexos aportados a la demanda, ningún documento se allegó con el traslado, ni siquiera la existencia y representación legal de la entidad demandante o cualesquiera otros documentos, como el auto en mención en dicho hecho, aclarando además que no es legible en su integridad al momento de leer este hecho, pues, se escáner es deficiente.*

*Hecho 10. **NO LE CONSTA** a mi representado, pues, de los anexos aportados a la demanda, ningún documento se allegó con el traslado, ni siquiera la existencia y representación legal de la entidad demandante o cualesquiera otros documentos, como el auto en mención en dicho hecho, aclarando además que no es legible en su integridad al momento de leer este hecho, pues, se escáner es deficiente.*

Hecho 11: ES CIERTO parcialmente, ya que el poder lo otorga una señora de nombre MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, pero no se puede vislumbrar ninguna prueba que establezca la condición de interventora o representante legal de la entidad demandada.

*Finalmente deseo resaltar señora Juez que el folio de pruebas y anexos, es **imposible leer en su encabezado.***

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones que pretenda hacer recaer en el demandado y que generen algún tipo del consecuencia jurídica y/o económica

MARIA DORIS BEDOYA LOPEZ
Abogada Titulada

en virtud del presente proceso y solicito al Despacho absuelva de todas y cada una de ellas a mi representado, si resultaren probadas en el trámite del proceso.

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

1.- PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR

La base de esta excepción se fundamenta en que la entidad demandada presentó demanda ejecutiva contra el señor ELID ANTONIO HERRERA HERNÁNDEZ, en el año 2019, pues, no se tiene copia o nota de la fecha de radicación, y el Juzgado por auto del 15 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la entidad demandante, notificada por estados dicha decisión el 18 de noviembre de 2019.

Revisemos lo que señala el artículo 94 del Código General del Proceso, base de excepción:

*ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo **se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declare abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Esta requerimiento solo podrá hacerse por una vez." (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, tenía la entidad demandante el término de un año para proceder a la notificación de la demanda al señor ELID ANTONIO HERRERA HERNÁNDEZ, y si observamos, a éste solamente el 1 de marzo de 2022 le envían citación de notificación a su correo electrónico, esto es, han transcurrido más de ***VEINTICUATRO (24) meses,*** *teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó el 18 de noviembre de 2019, transcurrieron para la notificación de la parte demandante los días, 19, 20 y 21 de noviembre de 2019, y a partir del 22 de noviembre de 2019 (día viernes), empezaron a transcurrir el año referido en la norma, es decir hasta el 22 de noviembre de 2020, sin embargo, debemos descontarle los días que no corrieron términos, como fueron, semana santa, la vacancia judicial y la EMERGENCIA SANITARIA (COVID -19), decretada por el Gobierno Nacional, pero aun así, han pasado* ***más del año*** *para la notificación del mandamiento de pago al señor Herrera.*

Entonces, como se demostrará en el etapa de pruebas, el título valor fue firmado en el año 2014, para pagarse pro cuotas mensuales debidamente descontadas de nómina las mismas, y la cuales se cancelaron en debida forma hasta el mes de septiembre de 2015, fecha en la cual se retiró por adquirir la calidad e pensionado el señor Herrera, en ese orden de ideas, podemos establecer que el título valor inició a correr su termino de prescripción a partir de octubre de 2015, y la entidad demandada presentó la demanda en noviembre de 2018, es decir tres años después a más de ello, no dio aplicación al artículo 94 del C.G.P., esto es, notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación que por estado se haga al demandante del mandamiento de pago, situación que también brillo por su ausencia en este proceso, como quedó inicialmente explicado.

2.- FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ENDOSO DEL TITULO VALOR A FAVOR DEL DEMANDANTE:

Observemos que el título valor (Pagaré 12765) fue suscrito a favor de "LA COOPERATIVADE CRÉDITOS MEDINA COOCREMID o su cesionario o quien represente sus derechos ··", pero, no aparece en ninguna parte del título ni en documento anexo, el endoso a favor de la entidad demandante que ahora se denomina LA COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN", requiriéndose que así se realizará el endoso a favor de esta entidad, y no se puede sobreentender que es la misma entidad, pues, recordemos que una letra y en este caso una palabra cambia totalmente a las partes, sean demandantes o demandados.

Situación que establece el artículo654 del Código de Comercio; que dice;

"Endoso en blanco: De acuerdo al artículo 654 del código de comercio colombiano, el endoso se puede hacer en blanco, y lo único que se requiere es la firma del endosante. Al estar en blanco, el tenedor del título puede llenarlo con su nombre o el de cualquier tercero."

Igual situación se presenta con el endoso al portador:

"El endoso al portador es aquel en que no se coloca el nombre del endosatario, sino que simplemente se coloca al portador, es decir, a quien quiera que lo porte.

El artículo 654 del código de comercio señala que el endoso al portador tiene los mismos efectos que el endoso en blanco, lo que implica que para cobrar el título valor se debe colocar el nombre del tenedor o el de un tercero."

Lo establecido en el artículo 654 del Código de Comercio brillo por su ausencia en el pagaré objeto de este recaudo.

3. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:

La fundamentación de esta excepción se basa en el convenio de pago base de la ejecución del crédito aprobado al señor Elid Herrera, y cuyos descuentos se deben tener en cuenta al momento de liquidar el crédito y valorar el compromiso que realizarán las partes para llevar a cabo el crédito aquí cobrado, pues, el señor Herrera en su momento era militar y por lo mismo la única

forma de realizar los pagos era a través de los descuentos por nómina que a éste le hicieran, y con posterioridad la entidad demandante desapareció, pues, el señor Elid, lo buscó a través del asesor que llevó a cabo la situación del crédito, se dirigió a las oficinas de filiales donde se encontraba ubicada la parte demandante, y tampoco lo encontró y finalmente, la demandante en ningún momento realizó llamado alguno o acercamiento al señor Herrera.

COMPENSACIÓN

Sin que con ello se reconozca derecho alguno a favor de la demandante, se propone la excepción de la compensación para qué en el remoto e hipotético caso de presentarse una condena de tipo económico en contra de mi representado, ésta sea compensada con los montos de dinero que fueron cancelados al demandante en el término que fue descontado al demandado directamente de nómina hasta septiembre de 2015.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Sírvase tener en cuenta los desprendibles de pago de diciembre de 2014, febrero, marzo y abril 2015, que se anexan, donde se demuestra el descuento de nómina del señor ELID ANTONIO HERRERA a favor de la COOPERATIVA COOCREDIMED.

Téngase como prueba la certificación de TIEMPO DE SERVICIOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, donde se demuestra que el señor Herrera se le reconoció la asignación de retiro, a partir del 27 de septiembre de 2015.

Escrito remitido dirigido a la DIVISIÓN DE NÓMINAS DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, para que se sirva remitir copia de la autorización para descuentos firmada por el señor HERRERA a favor de la COOPERATIVA COOCREDIMED, igualmente, todos los desprendibles donde aparezca dicho descuento y copia del pagaré si lo tuvieran para demostrar desde cuando se

suscribió el pagaré, y así demostrar que el mismo no fue suscrito el 7 de diciembre de 2018.

OFICIOS:

Respetuosamente señora Juez, solicito se sirva oficiar a la DIVISIÓN DE NOMINAS DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA con el fin de CERTIFICAR, valor de los descuentos realizados por el señor HERRERA a favor de la cooperativa COOCREDIMED, indicando fecha de inicio y fecha de terminación, como el valor de dicha cuota, con el fin de probar lo indicado en los hechos y las excepciones propuestas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi representado no tiene en su poder todos los desprendibles de pago ni la autorización de dichos descuentos ante el pagador de la nómina de la Armada Nacional, y de esta modo garantizarle un debido proceso y una defensa técnica I señor HERRERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 94 y 95 del Código General del Proceso, 654 del Código de Comercio

NOTIFICACIONES:

Dejó señora Juez la conocencia que los correos electrónicos de la parte demandante no son legibles, pues, presentan la misma situación ya indicada con anterioridad al momento que fuero enviados, sin embargo, se remitirá esta contestación a los mismos.

Las aportadas en la demanda para la parte demandante.

El correo electronico del demandado es: antonioconstructor2014@gmail.com

MARIA DORIS BEDOYA LÓPEZ
Abogada Titulada

La suscrita en la Calle 19 No 9-34 oficina 301 Edificio Los Comuneros de la ciudad de Pereira, celular 314-8111660, correo electrónico bedoyasolucionlegal@gmail.com.

Atentamente,

MARIA DORIS BEDOYA LÓPEZ
C.C. No. 42.101.926 Pereira.
T.P. No. 116.518 del C.S.J.

Edificio Los Comuneros Calle 19 No. 9-34 Oficina 301
Celular: 3148111660 – Email: bedoyasolucionlegal@gmail.com
Pereira – Risaralda

Doctora;
NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZA 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: cmpl86bt @cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Camacol carrera 10 No. 19-65Interior Piso 5
Teléfono: (601) 3429103
Ciudad

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO:	ELID ANTONIO HERRERA HERNÁNDEZ
RADICADO:	RADICADO: 110014003086 **2019-02126** 00

MARIA DORIS BEDOYA LÓPEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Pereira, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada del señor ELID ANTONIO HERRERA HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la CC No. 18.597.531, residente y domiciliado en la ciudad de Magangué, Departamento de Bolívar, demandado dentro del asunto de la referencia, respetuosamente me permito indicarle que a través del presente escrito procedo a contestar la demanda en los siguientes términos, y a proponer las excepciones de mérito correspondientes.

REFERENTE A LOS HECHOS:

HECHO 1: ES CIERTO parcialmente, el señor ELID ANTONIO HERRERA, firmó un pagaré en blanco y su carta de instrucciones, al cual al momento de llenar establecieron el número 12765, empero no es cierto, que se haya obligado a pagar dicho valor a partir del 7 de diciembre de 2018, pues, al momento de firmar el citado título valor, también firmó la AUTORIZACIÓN para realizar los descuentos de la cuota respectiva para pagar el citado crédito, situación que fue remitida al PAGADOR DE LA ARMADA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ubicada en la ciudad de Bogotá.

Dicho pagaré y autorización fue firmado en el segundo semestre del año 2014, aproximadamente, y el descuento inició al mes siguiente, de la firma de los documentos.

HECHO 2. NO ES CIERTO, al revisar el pagaré objeto de litis se observa que nada se dice de los intereses de plazo.

HECHO 3, NO ES CIERTO, el señor HERRERA no se comprometió a pagar la deuda contraída con la COOPERATIVA COOCREDIMED", el 7 de diciembre de 2018, el demandado, asumió un compromiso de pago ante dicha entidad, pero por CUOTAS iguales mensualmente, y a través de descuentos de nómina debidamente autorizados ante el Pagador de la Armada Nacional de Colombia, compromiso que se cumplió a cabalidad hasta el mes de septiembre de 2015, que el pagador dejó de realizar los descuento, sin conocer el motivo de lo mismo.

HECHO 4: ES CIERTO, así se desprende del pagaré en tema.

HECHO 5; NO ES CIERTO; explicó, el señor Elid Herrera en ningún momento entró en mora, toda vez que al señor Elid le descontaban por nómina la cuota mensual de dicho crédito, e igualmente, el demandado trato de ubicar a la entidad demandante desde el mes de septiembre de 2015 para continuar con el pago de crédito, siendo ésta fallida, fecha en la cual fue pensionado por parte del Ejercito Nacional, y dejaron de descontarle la cuota respectiva al crédito que venimos haciendo mención.

HECHO 6, ES CIERTO parcialmente, teniendo en cuenta que el señor HERRERA si canceló parte del capital e intereses de dicho crédito, y de prueba están los desprendibles de nómina donde se descontaba del salario el valor respectivo, y que indican que el crédito inicio en el mes de abril de 2014 y vencía el mes de marzo de 2018.

LOS HECHOS 7,8,9,10 Y 11, SON CIERTOS, así se desprenden de los documentos anexos al expediente el cual ya se tiene digitalización y compartido por el Juzgado a esta defensa.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones que pretenda hacer recaer en el demandado y que generen algún tipo de la consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho absuelva de todas y cada una de ellas a mi representado, si resultaren probadas en el trámite del proceso.

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

1.- PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR Y CADUCIDAD DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Gobierno Nacional, pero aun así, han pasado **más del año** para la notificación del mandamiento de pago al señor Herrera.

Entonces, como se demostrará en el etapa de pruebas, el título valor fue firmado en el año 2014, para pagarse por cuotas mensuales debidamente descontadas de nómina las mismas, y la cuales se cancelaron en debida forma hasta el mes de septiembre de 2015, revisemos el desprendible de nómina del 15 de febrero de 2015, un descuento por valor de $254.166, en dicho desprendible de nómina viene especificado el valor, la fecha de inicio, la terminación, el valor y la entidades a las cuales se realiza el pago, encontrándose la entidad demandante, como también señalando que inicio en 2014 4 y termina en 2018 3.

De otro lado, tenemos la certificación de retiro emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, donde indican que mediante resolución 6723 del 18 de agosto de 2015 "se le reconoció Asignación de Retiro, a partir del 27 de septiembre de 2015..", al señor ELIDA ANTONIO HERRERA HERNÁNDEZ, en ese orden de ideas, el señor Herrera entro en mora de pagar el título valor a partir del 28 de Septiembre de 2015, cuando fue retirado de las fuerzas armadas y su pagador cambio toda vez que éste asumió el status de pensionado y no el 7 de diciembre de 2018, como lo indica la entidad demandante.

En resumen, podemos establecer que el título valor inició a correr su termino de prescripción a partir del 28 de septiembre de 2015 y la entidad demandada presentó la demanda en noviembre de 2018, es decir, más de tres años después, a más de ello, no dio aplicación al artículo 94 del C.G.P., esto es, notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación que por estado se haga al demandante del mandamiento de pago, situación que también brillo por su ausencia en este proceso, como quedó inicialmente explicado.

2.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El fundamento jurídico de la presente acción se basa en el artículo 789 del Código de Comercio, que señala: "Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento", así las cosas, revisemos nuevamente la creación del pagaré objeto de littis, indica la parte demandante que éste fue creado el 7 de diciembre de 2018 y que entró en mora en la misma fecha, situación que no es real, pues, el señor Herrera constituyó crédito a favor de la entidad demandante, pero no en diciembre 7 de 2018, sino en marzo de 2014 aproximadamente, teniendo como base el descuento de nómina por valor de $254.166 y que en el recibo de pago aparece dicho valor descontado, razón por la cual el PAGARÉ se suscribió en el año 2014 aproximadamente en marzo con una duración de 36 meses de financiación, para pagarse el crédito que soporta dicho pagaré, y el mismo tenía fecha de terminación marzo de 2018, reitero, como se puede vislumbrar en el desprendible de pago.

La base de esta excepción se fundamente en que la entidad demandada presentó demanda ejecutiva contra el señor ELID ANTONIO HERRERA HERNÁNDEZ, el 8 de noviembre del año 2019, pues, y el Juzgado por auto del 15 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la entidad demandante, notificada por estados dicha decisión el 18 de noviembre de 2019.

Revisemos lo que señala el artículo 94 del Código General del Proceso, base de excepción:

"**ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo **se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuera necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez." (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, tenía la entidad demandante el término de un año para proceder a la notificación de la demanda al señor ELID ANTONIO HERRERA HERNÁNDEZ, y si observamos, a éste solamente el 1 de marzo de 2022 le envían citación de notificación a su correo electrónico, esto es, han transcurrido más de **VEINTICUATRO (24) meses,** teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó el 18 de noviembre de 2019, transcurrieron para la notificación de la parte demandante los días, 19, 20 y 21 de noviembre de 2019, y a partir del 22 de noviembre de 2019 (día viernes), empezaron a transcurrir el año referido en la norma, es decir hasta el 22 de noviembre de 2020, sin embargo, debemos descontarle los días que no corrieron términos, como fueron, semana santa, la vacancia judicial y la EMERGENCIA SANITARIA (COVID -19), decretada por el

De acuerdo a lo narrado, la mora inicio el 28 de septiembre de 2015, fecha en la cual fue retirado del Ejército Nacional como Infante de Marina activo y asumió el roll de PENSIONADO, haciendo claridad que la cuota del mes de septiembre de 2015 se canceló, toda vez que la nómina en dicha Institución se elabora la primera semana del mes, así las cosas, la mora real del señor Herrera fue en el mes de octubre de 2015, cuando no canceló la cuota respectiva del crédito en mención.

Retomemos, de octubre de 2015 fecha que inicia la mora en el pago de la cuota respectiva del Pagaré 12765 y el noviembre 8 de 2019, fecha en la que se radico el citado pagaré para su cobro, han transcurrido más de **CUATRO AÑOS**, y aunando a lo anterior, tampoco notificó la demanda en término, es decir, dentro del año siguiente al libramiento del mandamiento de pago.

Por lo esbozado se tiene entonces que la ACCIÓN CAMBIARIA para hacer efectivo el pagaré No. 12765 se encuentra prescrita, por haber transcurrido más de tres años de creación de la misma.

3. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:

La fundamentación de esta excepción se basa en el convenio de pago base de la ejecución del crédito aprobado al señor Elid Herrera, y cuyos descuentos se deben tener en cuenta al momento de liquidar el crédito y valorar el compromiso que realizarán las partes para llevar a cabo el crédito aquí cobrado, pues, el señor Herrera en su momento era militar y por lo mismo la única forma de realizar los pagos era a través de los descuentos por nómina que a éste le hiciera, y con posterioridad la entidad demandante desapareció, pues, el señor Elid, la buscó a través del asesor que llevó a cabo la situación del crédito, se dirigió a las oficinas de físicas donde se encontraba ubicada la parte demandante, y tampoco la encontró y finalmente, la demandante en ningún momento realizó llamado alguno o acercamiento al señor Herrera.

Así mismo, observamos en los desprendibles de nómina que se anexa este inicio en el mes de abril del 2014 hasta el mes de septiembre de 2015, fecha en la cual fue retirado del servicio militar y paso a ser Pensionado por dicha entidad, para el año 2014 su descuento era de $254.166, entonces debemos tener en cuenta la suma de $4320.822 pesos, que resultan de multiplicar 17 descuentos (abril -2014 hasta septiembre -2015) por la cuota de descuento $254.166, suma de dinero que deberá ser tenida en cuenta en la liquidación del crédito.

COMPENSACIÓN

Sin que con ello se reconozca derecho alguno a favor de la demandante, se propone la excepción de la compensación para qué en el remoto e hipotético caso de

presentarse una condena de tipo económico en contra de mi representada, ésta sea compensada con los montos de dinero que fueron cancelados al demandante en el término que fue descontado al demandado directamente de nómina hasta septiembre de 2015.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:
Sírvase tener en cuenta los desprendibles de pago de diciembre de 2014, febrero, marzo y abril 2015, que se anexan, donde se demuestra el descuento de nómina del señor ELID ANTONIO HERRERA a favor de la COOPERATIVA COOCREDIMED.

Téngase como prueba la certificación de TIEMPO DE SERVICIOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, donde se demuestra que el señor Herrera se le reconoció la asignación de retiro, a partir del 27 de septiembre de 2015.

Escrito remitido dirigido a la DIVISIÓN DE NÓNIMAS DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, para que se sirva remitir copia de la autorización para descuentos firmada por el señor HERRERA a favor de la COOPERATIVA COOCREDIMED, igualmente, todos los desprendibles donde aparezca dicho descuento y copia del pagaré si lo tuvieren para demostrar desde cuando se suscribió el pagaré, y así demostrar que el mismo no fue suscrito el 7 de diciembre de 2018.

OFICIOS:

Respetuosamente señora Juez, solicito se sirva oficiar a la DIVISIÓN DE NOMINAS DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA con el fin de CERTIFICAR, valor de los descuentos realizados por el señor HERRERA a favor de la cooperativa COOCREDIMED, indicando fecha de inicio y fecha de terminación, como el valor de dicha cuota, con el fin de probar lo indicado en los hechos y las excepciones propuestas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi representado no tiene en su poder todos los desprendibles de pago ni la autorización de dichos descuentos ante el pagador de la nómina de la Armada Nacional, y de este modo garantizarle un debido proceso y una defensa técnica al señor HERRERA.

INTERROGATORIO DE PARTE:
Respetuosamente se sirva citar a rendir interrogatorio de parte al representante legal del demandante y al demandado, que en forma oral la abogada formulara, el día y hora señalada por el Despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:
Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 94 y 95 del Código General del Proceso, 654 y 789 del Código de Comercio.

MARIA DORIS BEDOYA LOPEZ
Abogada Titulada

NOTIFICACIONES:
Dejó señora Juez la constancia que los correos electrónicos de la parte demandante no son legibles, pues, presentan la misma situación ya indicada con anterioridad al momento que fuero escaneados, sin embargo, se remitirá esta contestación a los mismos.

Las aportadas en la demanda para la parte demandante.

El correo electronico del demandado es: antonioconstructor2014@gmail.com
La suscrita en la Calle 19 No 9-34 oficina 301 Edificio Los Comuneros de la ciudad de Pereira, celular 314-8111660, correo electrónico bedoyasolucionlegal@gmail.com.

Atentamente,

MARIA DORIS BEDOYA LÓPEZ
C.C. No. 42.101.926 Pereira.
T.P. No. 116.518 del C.S.J.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21f69a041ee5e792c8b77958ebc47d6e813b4938ec28cc40fa2cd8dcc328ce5**
Documento generado en 16/06/2022 09:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica